

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos	Plazo vigencia
	<i>Texto anterior, aprobado por el Real Decreto 2377/1980, de 4 de diciembre (Boletín Oficial del Estado de 12 de enero de 1981)</i>		
84.45.C.VI	Máquinas automáticas para tallar con muela el canal y/o destalonar brocas helicoidales o escariadores. <i>Nuevo texto que, a partir de 1 de julio de 1982, sustituye al anterior</i>		
84.45.C.VI	Máquinas automáticas para destalonar y tallar con muela, en una sola operación, el canal helicoidal de brocas, fresas o escariadores. <i>Texto anterior, aprobado por Real Decreto 1044/1982, de fecha 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 26 de mayo)</i>		
84.45.C.VI	Rectificadoras de contornos por copiado de plantillas mediante pantógrafo o paralelogramo articulado o por copiado sobre planos proyectados sobre pantalla (rectificadoras ópticas). <i>Nuevo texto que, a partir de 1 de julio de 1982, sustituye al anterior</i>		
84.45.C.VI	Rectificadoras de contornos por copiado de plantillas mediante pantógrafo o paralelogramo articulado o por copiado sobre planos proyectados sobre pantalla (rectificadoras ópticas), así como las regidas por sistemas de información codificada. <i>Texto anterior, aprobado por Real Decreto 481/1981, de 5 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo)</i>		
84.50.B	Máquinas automáticas de oxicorte tipo pórtico, con copiador de lectura óptica, regidas por sistema de información codificada. <i>Nuevo texto que, a partir de 1 de julio de 1982, sustituye al anterior</i>		
84.50.B	Máquinas automáticas de oxicorte tipo pórtico, regidas por sistemas de información codificada, incluso con copiador de lectura óptica		
90.20.A.II	Se modifica el plazo de vigencia del siguiente bien de equipo, cuya inclusión fue aprobada por el Real Decreto 1044/1982, de fecha 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 26 de mayo): Aparatos de rayos X para tomografía, provistos de sus unidades de tratamiento, visualización, registro y reproducción de datos y sistema de refrigeración.	5 %	16-11-1981 8 30-6-1983

22132 REAL DECRETO 2065/1982, de 24 de julio, por el que se modifica la partida arancelaria 37-01.B (placas fotográficas y películas planas, etc.).

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve, de treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el vigente arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto, con efectividad a partir del día uno de julio de mil novecientos ochenta y dos.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

ANEJO UNICO

Partida	Mercancía	Derechos
37.01	Placas fotográficas y películas planas sensibilizadas sin impresionar, etc.: B) Con soporte de plástico, autorrevelables; placas y películas planas para imágenes policromas	Libre

22133 REAL DECRETO 2066/1982, de 30 de julio, por el que se prorroga la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de palas cargadoras de 40 CV. hasta 100 CV. de potencia útil (P. A. 84.23.A).

El Decreto mil quinientos sesenta/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de mayo («Boletín Oficial del Estado» de once de junio), aprobó la resolución-tipo para la fabricación mixta de palas cargadoras de cincuenta caballos de vapor hasta cien caballos de vapor de potencia útil, con una vigencia de dos años. Esta resolución-tipo ha sido modificada por el Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero («Boletín Oficial del Estado» de cinco de febrero), prorrogada y modificada por Real Decreto tres mil noventa y cuatro/mil novecientos setenta y seis, de tres de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de diecinueve de enero de mil novecientos setenta y siete), rebajando éste el límite inferior de potencia a cuarenta caballos de vapor, prorrogada por Reales Decretos dos mil cuatrocientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de veinticuatro de octubre), y dos mil dieciocho/mil novecientos ochenta, de veintinueve de agosto («Boletín Oficial del Estado» de ocho de octubre).

Persistiendo en la actualidad las circunstancias que motivaron la aprobación de la citada resolución-tipo y estando prevista la aprobación de algunas nuevas autorizaciones-particulares al amparo de la misma, procede prorrogar nuevamente el plazo de vigencia de dicha resolución-tipo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, a partir de la fecha de su caducidad, la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de palas cargadoras de cuarenta caballos de vapor hasta cien caballos de vapor de potencia útil, establecida por Decreto mil quinientos sesenta/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y treinta y uno de mayo, y modificada por Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero, y Real Decreto tres mil noventa y cuatro/mil novecientos setenta y seis, de tres de diciembre.

Dado en Palma de Mallorca a treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

22134 REAL DECRETO 2097/1982, de 30 de julio, por el que se prorroga la resolución tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de turbinas de vapor de potencia igual o inferior a 125 MW para centrales térmicas (P. A. 84.05.B).

El Decreto mil quinientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de mayo («Boletín Oficial del Estado» de once de junio), aprobó la resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta, de turbinas de vapor de potencia igual o inferior a ciento veinticinco MW para centrales térmicas, con una vigencia de cuatro años. Esta resolución-tipo ha sido modificada, por lo que respecta al grado de nacionalización, por el Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero («Boletín Oficial del Estado» de cinco de febrero) y ha sido prorrogada por Real Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de veinticuatro de octubre).

Persistiendo en la actualidad las circunstancias que motivaron la aprobación de la citada resolución-tipo y estando prevista la aprobación de algunas nuevas autorizaciones-particulares al amparo de la misma, procede prorrogar nuevamente el plazo de vigencia de dicha resolución-tipo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda prorrogada por un plazo de dos años, a partir de la fecha de su caducidad el plazo de vigencia de la resolución-tipo establecida por Decreto mil quinientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de mayo («Boletín Oficial del Estado», de once de junio).

Dado en Palma de Mallorca a treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

22135 REAL DECRETO 2098/1982, de 30 de julio, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, y se amplian otros ya existentes para la importación de determinados productos siderúrgicos clasificados en el capítulo 73 que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer los contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación, de los productos que se señalan en el anexo del presente Real Decreto. Asimismo, se estima conveniente ampliar determinados contingentes aran-

claros, libres de derechos, establecidos por los Reales Decretos ciento ochenta y tres/mil novecientos ochenta y dos y ochocientos ochenta y tres/mil novecientos ochenta y dos, y cuya ampliación resulta aconsejable al haber resultado insuficiente la cuantía inicialmente fijada.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos y cantidades máximas que se señalan en el anexo I del presente Real Decreto y con el plazo de vigencia que en él se fija.

Artículo segundo.—Se amplían diversos contingentes arancelarios, libres de derechos, establecidos por los Reales Decretos ciento ochenta y tres/mil novecientos ochenta y dos y ochocientos ochenta y tres/mil novecientos ochenta y dos, para la importación de los productos y en las cantidades máximas que se señalan en el anexo II del presente Real Decreto.

Esta ampliación tiene el mismo plazo de vigencia que los contingentes a los que modifica.

Artículo tercero.—El excepcional régimen arancelario que se establece en los artículos anteriores no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo cuarto.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo quinto.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo segundo, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEXO I

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad — Tm.	Vigencia
73.13.B.IV.c)	Chapa electrozincada	3.800	1- 6-82 a
73.13.B.IV.d.)3	Chapa zincrometal	10.700	31-12-82

ANEXO II

1. Ampliación de los contingentes establecidos por el Real Decreto 183/1982, de 1 de febrero, sin modificación de su plazo de vigencia.

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad ampliada — Tm.
73.13.B.II	Chapa laminada en frío para embutición extraprofunda apta para posterior esmaltación, destinada a la fabricación de bañeras (espesor igual o superior a 0,5 mm. hasta 3 mm., inclusive)	10.400
73.15.B.V.a.1.aa b.1.aa b.2.aa.11 c.1.aa	Acero aleado rápido en barras macizas	60

2. Ampliación de un contingente establecido por el Real Decreto 883/1982, de 30 de abril, sin modificación de su plazo de vigencia.